

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01268 00

ACCIONANTE: ALICIA TEATINO GOMEZ

**ACCIONADO: COMPENSAR EPS E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO
S.A.- IDIME**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALICIA TEATINO GOMEZ en contra de COMPENSAR EPS E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME

ANTECEDENTES

ALICIA TEATINO GOMEZ promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS y del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas eliminar las barreras administrativas, prestar los servicios de salud que requiere y se autoricen las ordenes médicas, tratamientos, medicamentos y exámenes ordenados.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que está afiliada ante COMPENSAR EPS y que desde el mes de julio se encuentra asistiendo a citas médicas, toda vez que padece de una masa en el riñón, la cual puede ser tener un compromiso metastásico.

Adujo que se le ordenaron diferentes exámenes y citas médicas de carácter prioritario para poder tomar una decisión y que dentro de estos se encontraba el “*PET-CT PRIORITARIA y VALORACIÓN PRIORITARIA POR ONCOLOGÍA*”, sin que a la fecha de radicación de la tutela le hubiesen asignado la valoración por oncología.

Relató que el examen “*PET-CT PRIORITARIA*” le fue agendado por IDIME hasta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fecha que considera extensa y le causa un perjuicio a su salud, por lo que las accionadas no le garantizan los servicios de salud y le transgreden sus derechos fundamentales.

Finalmente pidió que se envíe copia de la sentencia proferida a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que vigile y controle su asunto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR EPS informó que la usuaria cuenta con la autorización de los servicios de PET que fue reasignada para el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

a las 11:20 am en la calle 76 # 13-46 en Idime- Lago y que, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la paciente fue atendida por Medicina Familiar Oncológica en la unidad de la Calle 42 y que, de la última atención se generaron órdenes para consulta por especialista en Oncología, Urología Oncológica, Control para Medicina Familiar Oncológica, Exámenes de Laboratorio Clínico, Dolor y Cuidado Paliativo, y Resonancia de Tórax.

Por otra parte, adujo que los exámenes de Consulta de Oncología, Urología Oncológica y Dolor y cuidado paliativo fueron autorizados con el prestador San Ignacio y respecto a la cita de Medicina familiar oncológica fue programado para el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que cuando la IPS enviara los soportes correspondientes, los remitiría al Despacho, razón por la cual no vulneró ningún derecho fundamental y pidió declarar improcedente la acción.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informó que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción puesto que no vulneró los derechos fundamentales de la promotora.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME adujo que es una institución de carácter privado cuyo objeto se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa especializada, así como servicios diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electrodiagnóstico.

Relató que dentro del traslado de la tutela no existen autorizaciones de servicios dirigidos en su contra y que, en el caso en que el Despacho requiera copia simple de los reportes de los exámenes practicados a la accionante, deben ser entregados por solicitud formal.

Sostuvo que en cuanto al estudio de *"TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)"*, fue reasignada para el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 11:20 am en la sede Lago de Bogotá y que, el estudio pretendido es una técnica de imágenes diagnósticas no invasiva que permite tomar imágenes del cuerpo.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no vulneró ningún derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de ALICIA TEATINO GOMEZ al abstenerse de eliminar las barreras administrativas, prestar los servicios de salud que requiere y se autoricen las órdenes médicas, tratamientos, medicamentos y exámenes ordenados.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas, eliminar las barreras administrativas, prestar los servicios de salud que requiere y se autoricen las ordenes médicas, tratamientos, medicamentos y exámenes ordenados.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que la señora ALICIA TEATINO GOMEZ, se encuentra diagnosticada con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑÓN” (folio 16-PDF 01).

Así mismo, se encuentra acreditado que el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) su médico tratante expidió las órdenes médicas de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET- TC), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA (folios 10 a 12 PDF 01), como a continuación se observa:

Diagnóstico: C790: TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑÓN Y DE LA PELVIS RENAL				
CITAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
10/10/2023 14:23	(890394) Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Urologia			CITA PRIORITARIA EN 1 MES / POR UROLOGÍA

Diagnóstico: C790: TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑÓN Y DE LA PELVIS RENAL				
IMAGENOLOGÍA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
10/10/2023 14:21	(879601) Tomografia Por Emision De Positrones [Pet:Tc]		1	PET-CT DE TÓRAX - PRIORITARIO IIIII / PET-CT DE TÓRAX - PRIORITARIO IIIIIII
10/10/2023 14:21	(879391) Tomografia Computada De Torax Extendido Al Abdomen Superior Con Suprarrenales		1	PET-CT DE TÓRAX - PRIORITARIO IIIII / PET-CT DE TÓRAX - PRIORITARIO IIIIIII

Diagnóstico: C790: TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑÓN Y DE LA PELVIS RENAL				
CITAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
10/10/2023 14:22	(890278) Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oncologia			CITA VALORACION ONCOLOGIA / PRIORITARIA - URGENTE !!

De igual manera, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) le fue ordenado el examen de “CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”, como a continuación se observa (fl. 18 PDF 01):

Examen	Intervalo Biológico de Referencia	
	BIOQUIMICA	
CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		
Resultado:	0.73 mg/dL	0.51-0.95
METODO: COLORIMETRICO ENZIMATICO.		

Por otra parte, se observa que en septiembre de dos mil veintitrés (2023) su médico tratante le ordenó los siguientes exámenes (folios 13 a 15 PDF 01):

CITAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
04/09/2023 16:02	(890394) Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Urología			** URGENTE ** / DR JORGE ROJAS CONTROL URGENTE

Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON

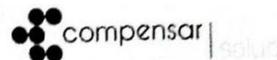
LABORATORIO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
04/09/2023 16:04	(902210) Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Indices Eritrocitarios Leucograma Recuento De Plaquetas Indices Plaquetarios Y Morfología Electronica E Histograma) Automatizado		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(907106) Uroanálisis		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903895) Creatinina En Suero U Otros Fluidos		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(901236) Urocultivo (Antibiograma Concentracion Minima Inhibitoria Automatizado)		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(902049) Tiempo De Tromboplastina Parcial [PTT]		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(902045) Tiempo De Protrombina [PT]		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903833) Fosfatasa Alcalina		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903828) Deshidrogenasa Lactica		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903803) Albumina En Suero U Otros Fluidos		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903604) Calcio Ionico		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903809) Bilirrubinas Total Y Directa		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903866) Transaminasa Glutamico-Piruvica [Alanino Amino Transferasa]		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****
04/09/2023 16:04	(903867) Transaminasa Glutamico Oxalacetica [Aspartato Amino		1	TOMAR CONTROL / tomar control urgente *****

Diagnóstico: D410: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON

IMAGENOLOGIA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
04/09/2023 16:03	(883401) Resonancia Magnetica De Abdomen		1	ANGIORRESONANCIA DE ABDOMEN / LESION TUMORAL POLO INFERIOR DERECHA *** REQUIERE ESTUDIO CONTRASTADO URGENTE***
04/09/2023 16:03	(883911) Resonancia Magnetica Con Reconstruccion Tridimensional		1	ANGIORRESONANCIA DE ABDOMEN / LESION TUMORAL POLO INFERIOR DERECHA *** REQUIERE ESTUDIO CONTRASTADO URGENTE***
04/09/2023 16:03	(883908) Resonancia Magnetica De Vasos		1	ANGIORRESONANCIA DE ABDOMEN / LESION TUMORAL POLO INFERIOR DERECHA *** REQUIERE ESTUDIO CONTRASTADO URGENTE***
04/09/2023 16:03	(879391) Tomografia Computada De Torax Extendido Al Abdomen Superior Con Suprarrenales		1	TAC DE TORAX ESTUDIO DE EXTESION / TAC DE TORAX ESTUDIO DE EXTESION

Finalmente, también obra la orden médica expedida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), para el procedimiento denominado “NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA” (folio 21 PDF 01):

ORDENES CLÍNICAS FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2023-07-25 08:59:29
10X - CIRUGIA (MODELO)
 No. OC24674567
NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE: ALICIA TEATINO GOMEZ
EPISODIO: 54737580
EDAD: 53 A
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC
UNIDAD MÉDICA: 10XM_CAC
VIGENCIA: ESTA ORDEN NO TIENE VENCIMIENTO
DIAGNÓSTICOS: D410



PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Femenino
PRIORIDAD: 001
IDENTIFICACIÓN: 51946709
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 10GC1002

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
555721	NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA-	SIN	0001	

DATOS DE LA SOLICITUD	
Tipo de anestesia:	General
Muestra anatomía patológica:	SI
Tiempo Cirugía Aproximado:	120 Minutos
Consulta preanestésica:	SI
Observación:	REMITIR A IV NIVEL

Consulta Urología

Ahora, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los informes rendidos por las accionadas, el Despacho se comunicó con la señora TEATINO GÓMEZ el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al abonado telefónico 3102229751, con el fin de conocer sobre el agendamiento y práctica de los exámenes médicos ordenados, quien informó que respecto a las órdenes médicas de septiembre y julio de dos mil veintitrés (2023), ya habían sido practicadas, que la tutela versaba sobre las órdenes expedidas en octubre.

Así entonces aclaró que respecto al examen denominado *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET- TC)* le habían informado que se iba a llevar a cabo el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA* se llevó a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la 01:30 PM y que le faltaba por agendar y practicar las órdenes de *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA* y de *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES*.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el examen *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET- TC)*, fue programado para llevarse a cabo en una fecha posterior a la presente decisión, el Despacho a efectos de garantizar que la misma se lleve a cabo en la fecha señalada, ordenará a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que a más tardar el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) garantice la práctica del examen *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET- TC)*.

Por otra parte y respecto a estas dos órdenes médicas la EPS guardó silencio y no informó si a la fecha se habían agendado y practicado las mismas, razón por la cual y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora ALICIA TEATINO GOMEZ, este Despacho ordenará a la entidad accionada COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve realice el examen denominado *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES* y dentro del término de diez (10) días hábiles una vez practicado el examen denominado *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES* se lleve a cabo la cita de *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*. folios 10 y 11 PDF 01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de ALICIA TEATINO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces que a más tardar el siete (07)

7

de noviembre de dos mil veintitrés (2023) garantice la práctica del examen *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET- TC)*.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve a cabo el examen denominado *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES* y dentro del término de diez (10) días hábiles una vez practicado el examen denominado *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX EXTENDIDO AL ABDOMEN SUPERIOR CON SUPRARRENALES* se lleve a cabo la cita de *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*. folios 10 y 11 PDF 01.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b998c3b9b4738cba22aae75955de49c803056f91f7f501acfd0d37b2c8405**

Documento generado en 31/10/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>